



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Liliana García Elizalde (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 26 de mayo del 2015, la solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/02558** y su acumulado **UE/15/02561** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/02558

“REQUIERO EL CONTRATO FIRMADO POR EL OTRORA IFE CON GIESECKE Y DEVRIENT DE MÉXICO EN 2013, BUSQUÉ EL CONTRATO EN LA PÁGINA DEL INE. ME RECOMENDARON SOLICITARLO MEDIANTE EL CORREO DE TRANSPARENCIA Y HOY AL VERIFICAR EL ESTATUS DE LA PETICIÓN ME INFORMAN QUE DEBO EMPLEAR ESTE SERVICIO.”(Sic)

UE/15/02561

“REQUIERO EL CONTRATO FIRMADO EN 2013 POR EL IFE CON GIESECKE Y DEVRIENT DE MÉXICO PARA LA PRODUCCIÓN DE CREDENCIALES PARA VOTAR, EN LA PÁGINA DEL INE NO ESTÁ DISPONIBLE Y 'TRANSPARENCIA' HOY RESPONDIÓ QUE LA SOLICITUD DEBÍA REGISTRARLA POR ESTE MEDIO.”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El 26 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enalce (UE) turnó la solicitud **UE/15/02558** a la Dirección Jurídica (**DJ**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

4. **Turno al (OR).** El 27 de mayo (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud **UE/15/02561** a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (DEA).** El 29 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a la solicitud **UE/15/02561**, mediante oficio **INE/DEA/2436/2015** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se envía en versión original y pública el clausulado del contrato número IFE/051/2013, celebrado con la empresa que proporciona el servicio integral para la producción y entrega de la Credencial para Votar bajo el esquema de servicios externos, documento que se clasifica como información confidencial ya que contienen dato personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente.	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">Con respecto de los "Anexo Uno", "Anexo Dos" y "Anexo Tres", se sugiere consultar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que se pronuncie, toda vez que es el área administradora del contrato.	Confidencialidad (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DJ).** El 02 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta a la solicitud **UE/15/02558**, mediante oficio **INE/DJ/DNC/103/2015** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Al respecto, le informo que en los archivos de esta Dirección Jurídica se localizó copia simple del contrato número IFE/051/2013, celebrado el día 17 de julio de 2013, con Giesecke y Devrient de México S.A. de C.V., Giesecke & Devrient GmbH, Giesecke & Devrient Systems Canada, Inc., e Informática el Corte Inglés, S.A., cuyo objeto es prestar el servicio integral para la producción y entrega de credenciales para votar.</p> <p>Lo anterior, en razón de que el original fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).</p> <p>Dicha copia se anexa en versión original y pública por contener datos personales, tales como clave de elector, nacionalidad y/o lugar de nacimiento, número de pasaporte y firmas, correspondientes a los representantes legales de los proveedores, mismos datos clasificados como información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	Confidencialidad (versión pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Gubernamental (LFTAIPG); 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracciones II y III, 25, párrafo 3, fracciones IV y V, 31, párrafo 3, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública (RINETAIP).</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 16 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar los presentes asuntos al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** de parte de la DJ y la DEA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la DJ y la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por la DJ y la DEA, referente a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

solicitada por la solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Acumulación. Del examen a las solicitudes este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, **diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.**”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02558**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/02561**.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencial.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por la DJ y la DEA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DEA y la DJ remitieron en versión original y pública el contrato número **IFE/051/2013**, celebrado el día 17 de julio de 2013, con Giesecke y Devrient de México S.A. de C.V., Giesecke & Devrient GmbH, Giesecke & Devrient Systems Canada, Inc., e Informática el Corte Inglés, S.A., cuyo objeto es prestar el servicio integral para la producción y entrega de credenciales para votar.

Derivado del documento remitido, se desprende que este contiene datos considerados como confidenciales, tales como:

- Clave de elector
- Nacionalidades
- Número de pasaportes

Respecto a lo expresado por la DJ, sobre testar el dato referente a la firma del representante legal de la empresas con las que el INE celebró el contrato de mérito, es preciso señalar que no debe ser considerado como un dato confidencial toda vez que la misma es el elemento para formalizar el contrato de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta de la DJ no es correcta, toda vez que de la revisión de la documentación puesta a disposición se desprende que el dato referente a la firma del representante legal de las empresas con las que el INE celebró el contrato número **IFE/051/2013**, de fecha 17 de julio de 2013, con Giesecke y Devrient de México S.A. de C.V., Giesecke & Devrient GmbH, Giesecke & Devrient Systems Canada, Inc., e Informática el Corte Inglés, S.A., cuyo objeto es prestar el servicio integral para la producción y entrega de credenciales para votar, no es considerado como confidencial, en virtud de ser el elemento uno de los elementos que otorgan formalidad al contrato de referencia.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

De igual manera, la firma de los contratantes se considera como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

Si bien es cierto son consideradas datos personales, asentarlas otorga legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se actualiza con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse el contrato se estableció la capacidad legal que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma en este caso en particular es pública, toda vez que legitima la celebración de los contratos entre este Instituto y las empresas aludidas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.¹

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DEA y la DJ por tanto, los datos personales consistentes en: clave de elector, nacionalidades y número de pasaportes **deben ser testados**, motivo por el cual se aprueba la versión pública de la información.

¹ Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

Asimismo este CI **revoca** la clasificación como confidencial respecto a la firma en el documento proporcionado por la DJ.

En este sentido se instruye a la UE para que entregue a la solicitante la información en versión pública sin testar el dato relativo a la firma del representante legal de Giesecke y Devrient de México S.A. de C.V., Giesecke & Devrient GmbH, Giesecke & Devrient Systems Canada, Inc., e Informática el Corte Inglés, S.A., a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Contrato número IFE/051/2013 , celebrado el día 17 de julio de 2013, con Giesecke y Devrient de México S.A. de C.V., Giesecke & Devrient GmbH, Giesecke & Devrient Systems Canada, Inc., e Informática el Corte Inglés, S.A., cuyo objeto es prestar el servicio integral para la producción y entrega de credenciales para votar.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . La información proporcionada por la DEA y la DJ se le entregará en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

VI. Solicitud de información adicional

No pasa desapercibido por este CI que la DEA al emitir su respuesta señaló que respecto de los anexos 1, 2 y 3 del contrato número **IFE/051/2013**, se realizara la consulta correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), toda vez que es esa Dirección es la administradora de dicho contrato.

Por lo anterior, y bajo el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información se solicita a la DERFE se manifieste respecto de los anexos 1, 2 y 3 del contrato número IFE/051/2013, lo anterior en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; artículo 1798 del Código Civil Federal; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se aprueba la acumulación al folio **UE/15/02558**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/02561**, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** las clasificación de **confidencialidad** parte de la información proporcionada por la DEA y la DJ, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** respecto a la firma en la documentación proporcionada por la DJ, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que entregue a la solicitante la información en versión pública sin testar el dato relativo a la firma del representante legal de Giesecke y Devrient de México S.A. de C.V., Giesecke & Devrient GmbH, Giesecke & Devrient Systems Canada, Inc., e Informática el Corte Inglés, S.A., a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Sexto. Se pone a disposición de la solicitante la información en **versión pública** proporcionada por la DEA y la DJ, en términos del considerando **V** de la presente solicitud.

Séptimo. Se solicita a la DERFE se manifieste respecto de los anexos 1, 2 y 3 del contrato número IFE/051/2013, lo anterior en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución., en los términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento de la solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI392/2015

Notifíquese. a los OR mediante correo electrónico, y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información